Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera no se beneficiarán del régimen de

tráfico de perfeccionamiento activo,

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobaciốn.

Décimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perseccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletin Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletin Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976

(«Boletin Oficial del Estado» número 53). Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4285 ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Heranma, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Heranma, Sociedad Limitada», solicitando el regimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzado, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la

Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Heranma, Sociedad Limitada», con domícilio en Elche (Alicante) y NIF B-03128055.

Segundo.-Las mercancias de importación serán las siguientes:

 Pieles y cueros de bovinos flor, calidad primera, curtidas al cromo seco y terminadas para cortes, P. E. 41.02.35.
 Pieles y cueros de bovinos, serrajes, calidad primera, curtidas al cromo seco y terminadas para cortes, P. E. 41.02.37.5.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- Calzado, corte de piel, de 23 centimetros o más de longitud, para señoras y niñas mayores:

- I.1 Zapatos que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.49.
  I.2 Botines que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, posición estadística 64.02.54.
  I.3 Botas, P. E. 64.02.59.
  I.4 Deportivos, P. E. 64.02.29.1.
  I.5 Sandalias cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes y la altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, P. E. 64.02.32.1.
- Calzado, corte de piel, de 23 centímetros o más de longitud, para caballeros y muchachos:
- II.1. Zapatos que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.47.
   II.2. Botines que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantomilla, P. E. 64.02.52.

- Botas, P. E. 64.02.58.
- Deportivos, P. E. 64.02.29.2. 11.4
- 11.5 Sandalias cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes y la altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, P. E. 64.02.32.2.
- III. Calzado, corte de piel, de menos de 23 centímetros, para niños:
  - Zapatos que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.45.
- III,2 Botines que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorri-Ila, P. E. 64.02.50.

III.3 Botas, P. E. 64.02.56.

111.4 Deportivos, P. E. 64.02.29.3.

III.5 Sandalias cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes y la altura del talón y suela unidos es superior a 3 centimetros, P. E. 64.02.32.3.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de cada uno de los tipos de calzado que a continuación se expresan se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que seacoja el interesado, las siguientes cantidades:

Productos de exportación	Pieles corte
Zapatos para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34.  Zapatos para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38 al Zapatos para caballero.  Zapatos para señora.	95 125
Altura bota	
Botas para niños y niñas, de menos de 23 9-11 centímetros de longitud, números 28 al 34. 12-15 El número de pies cuadrados que se indiaca, de acuerdo con la altura de la bota, 21-24 medida en centímetro a partir de la base del 25-29 talón y hasta el final de la caña. 9-11	150 200 240 280 320 360
Botas para cadete (varón o hembra), de 23 13-15 centímetros o más de longitud, números 35 16-20 al 38, y botas para señora. El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centimetros a partir de la base del taión y hasta el final de la caña.	225 300 370 440 520 600 700
Botas para caballero. El número de pies cuadrados que se indican de acuerdo con la altura de la bota, medida en centimetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña.  11-12 13-15 16-18 19-20 21-27 28-30 31-33 34-40	225 300 350 380 430 460 500 600
Sandalias de menos de 23 centímetros de longitud (niños), números 28 al 34 Sandalias para cadete (varón o hembra) y señora	85
números 35 al 38	. 115

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, se establece el 12 por 100, adeudables por la P. E. 41.09.00:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancias previamente importadas o que en su compensación se importen poste-riormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda

autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencias de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancias de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancia a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaría el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fécha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancias será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencio-nando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancias importadas en regimen de trático de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de noviembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámica en mesolución. trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletin Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976

(«Boletin Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» púmero 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competen-

cias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de

Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4286

ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Dosapro Milton Roy Ibérica. Sociedad Anônima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de agitador para pinturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dosapro Milton Roy Ibérica. Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de agitador para pinturas. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la

Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Dosapro Milton Roy Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Embajadores número 100, 28012 Madrid, y NIF A-28.137396, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo:-Las mercancias de importación son:

- Chapa de acero inoxidable, calidad AVESTA FAL 223;
- De 15 × 2.400 × 4.500 milimetros; P. E. 73.75.29.3. De 25 × 2.400 × 4.500 milimetros; P. E. 73.75.29.3. De 15 × 2.000 × 4.000 milimetros; P. E. 73.75.29.3. De 3 × 2.000 × 2.000 milimetros; P. E. 73.75.39.3.
- 1.3.

Tercero.-Los productos de exportación son:

I. Agitador mecánico para pinturas, modelo HM 3/3000 R 3500 3000 (2R), en calidad FAL 223, P. E. 84.59.87.3.

Cuarto - A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuema de admisión temporal, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Bolctin Oficial del Estado» del 24).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás caracteristicas que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancias previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal déclaración de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspon-

diente hoja de detalle.

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoria que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someteran, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado de cada una de ella, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferencia-ción de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fincuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del regimen podrá

llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o

admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de